



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

I-147

LEY I - N° 147
(Antes Ley 3648)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nro. 23.877 de Promoción y Fomento de la Investigación y desarrollo, Transmisión de Tecnología y Asistencia Técnica.

Artículo 2°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nro. 23.906 que establece un régimen de afectación específica de recursos destinados al financiamiento adicional de la finalidad Cultura y Educación Ciencia y Técnica.

Artículo 3°.- Los fondos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional Nro. 23.906 (Artículos 3° y 4°) ingresarán al Ministerio de Educación. Los fondos determinados en el artículo 9° de la citada Ley ingresarán al Fondo de Desarrollo Científico y Técnico creado por la LEY I N° 142 (Antes Ley 3545) .

Artículo 4°.- Los fondos citados en el Artículo anterior no podrán ser afectados para otra finalidad que la que establece la Ley Nacional Nro. 23.906.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo cumplirá los recaudos establecidos en el artículo 7° de la Ley Nacional Nro. 23.906.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 147 (Antes Ley 3648) TABLA DE ANTECEDENTES
Artículo del Texto Definitivo Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3648.

LEY I-N° 147 (Antes Ley 3648) TABLA DE EQUIVALENCIAS
Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3648) Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

I-147-ANEXO-A

LEY I - N° 147
ANEXO A
(Ley Nacional 23877)

ANEXO A
LEY NACIONAL N° 23877

Sección I

Objetivos

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador.

Artículo 2° - Queda explícitamente excluida de los alcances de la Sección V de esta ley la promoción a escala industrial del bien, o la prestación del servicio en cuestión.

Sección II

Glosario

Artículo 3° - A los fines de la presente ley, se formulan las siguientes definiciones:

a) Investigación y desarrollo: proyecto cuyo objeto de trabajo es:

1. Investigación aplicada: trabajos destinados a adquirir conocimientos para su aplicación práctica en la producción y/o comercialización.
2. Investigación tecnológica precompetitiva: trabajos sistemáticos de profundización de los conocimientos existentes derivados de la investigación y/o la experiencia práctica, dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos y al establecimiento de nuevos procesos, sistemas o servicios, incluyendo la fase de construcción de prototipos, plantas piloto o unidades demostrativas, finalizando con la homologación de los mismos.
3. Adaptaciones y mejoras: desarrollos tendientes a adecuar tecnologías y a introducir perfeccionamientos, que carecen usualmente de los rasgos de originalidad y novedad que caracterizan a los proyectos señalados en los apartados 1 y 2 del presente inciso;

b) transmisión de tecnología: proyectos en los que ya producido y/u homologado el desarrollo, debe pasarse de la escala piloto a la escala industrial;

c) Asistencia técnica: proyectos que tienden a transferir conocimientos, información o servicios para resolver problemas técnicos específicos o aportar elementos para su resolución, como por ejemplo, la optimización de un proceso, la mejora de la calidad de un producto, pruebas de control de calidad, asesoramiento en diseño, mercadotecnia, puesta en marcha de plantas o pruebas de funcionamiento y de rendimiento, o bien formación y capacitación de personal;

d) Unidad de Vinculación: ente no estatal constituido para la identificación, selección y formulación de proyectos de investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica. Representa el núcleo fundamental del sistema, aportando su estructura jurídica para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de los proyectos. Puede estar relacionado o no, con un organismo público;

e) Agrupaciones de colaboración: las definidas por la ley 22.903, modificatoria de la ley 19.550, en su Capítulo III, Sección I, artículos 367 y 376, con una especificación en su contrato sobre la disolución de la misma y de la distribución de los beneficios que pudieran generarse durante su existencia o con posterioridad a su disolución;

f) Capital o inversión de riesgo: actividad financiera en la que el proveedor de capital realiza una inversión a mediano plazo, la remuneración viene dada por la ganancia de capital más que por el interés o dividendo pagado; por lo que los recursos financieros aportados son cedidos por un título que no produce el derecho a exigir su restitución sino que participan en un negocio de terceros, en el que el inversionista es como máximo corresponsable del negocio; debe implicar una actividad de asistencia y apoyo variable; debe contemplar una cláusula de salida en la que se convenga la forma y el tiempo en que podrá liquidarse la inversión.

Sección III

Beneficiarios

Artículo 4° - Serán beneficiarios de esta ley las personas físicas y las de existencia ideal, públicas o privadas, debidamente constituidas y habilitadas conforme con las leyes nacionales, que desarrollen actividades productivas, científicas, tecnológicas o financieras, con domicilio legal en el territorio argentino y que adhieran voluntariamente a las obligaciones y derechos que emanan de esta ley.

Sección IV

Iniciativa para la vinculación de la ciencia y la tecnología con la producción

Artículo 5° - Las instituciones oficiales de investigación y desarrollo que adhieran a la presente ley, quedan facultadas para establecer y/o contratar unidades de vinculación, con la finalidad de que dispongan de una estructura jurídica que les permita una relación más ágil y contractual con el sector productivo de bienes y/o servicios.

Una o varias unidades de vinculación podrán constituir agrupaciones de colaboración con una o varias entidades productivas y/o de servicios.

Artículo 6° - A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5°, las instituciones oficiales de investigación y desarrollo adheridas a la presente ley:

a) Deberán reglamentar la relación con su unidad de vinculación, los sistemas de afectación y remuneración adicional de su personal, las normas y criterios de uso de instrumental e infraestructura de laboratorios, el aporte inicial y todo requerimiento que determine la autoridad de aplicación de la presente ley;

b) Podrán establecer asignaciones adicionales para el personal. Las mismas deberán ser extraídas de los fondos producidos por los proyectos que desarrollen.

Artículo 7° - Las unidades de vinculación:

a) Podrán adoptar la forma de sociedad civil, cooperativa, comercial o mixta, rigiéndose en cada caso por la legislación correspondiente;

b) Deberán tener como único objeto el estipulado en el artículo 1° de la presente ley;

c) Quedarán habilitadas para actuar, luego de ser evaluado y aprobado su reglamento por la autoridad de aplicación correspondiente;

d) Podrán efectuar contratos de colaboración con empresas del sector público o privado o entre sí;

e) Deberán prever "a priori" la participación en los derechos adquiridos por resultados exitosos, del personal involucrado en tales proyectos.

Artículo 8° - Las empresas públicas o privadas del sistema productivo nacional de bienes o servicios, adheridos a la presente ley:

a) Podrán utilizar los instrumentos de promoción a que se hace referencia en el artículo 9° de esta ley;

b) Podrán, a los efectos del artículo 3° inciso a), constituir agrupaciones de colaboración:

1. Será condición "sine qua non", en la constitución de las agrupaciones de colaboración, que el socio empresario forme parte de la dirección de la misma;
2. Deberán especificarse en todos los casos que corresponda aportes, derechos, obligaciones y porcentajes de retorno para cada parte en caso de resultados exitosos, previéndose una contribución no inferior y equivalente a un 5 % del total percibido por la unidad de vinculación, para integrar el fondo para la promoción y fomento de la innovación que se crea en el artículo 12 de la presente ley.

c) Se registrarán, en relación con lo estipulado en el artículo 3°, inciso b) y c), por el reglamento correspondiente.

Sección V

Iniciativas para la promoción y fomento de la innovación

Artículo 9° - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar los siguientes mecanismos:

a) De promoción y fomento financieros:

Estarán a cargo de las entidades financieras, habilitadas a tales efectos por el Banco Central de la República Argentina, y se encuentren adheridas a la presente ley;

b) De promoción y fomento fiscales:

El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente un cupo de créditos fiscales, que podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en el artículo 10, incisos a.1) y b) de esta ley.

Las empresas beneficiarias podrán imputarlos al pago de impuestos nacionales, en un monto no superior al 50 % del total del proyecto y deberán ser utilizados en partes iguales en un plazo de tres años. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación;

c) De promoción y fomento no financieros:

Serán provistos por el Estado, de acuerdo a previsiones presupuestarias, aportes del Tesoro o surjan genuinamente por la aplicación de la presente ley, y sean adjudicados con cargo de devolución pero sin intereses. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación;

d) De promoción y fomento especiales:

Se entienden como tales a aquellos que fueren creados, transitoria o permanentemente, y que no estuvieren contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación cuando correspondiere.

La autoridad de aplicación establecerá un sistema de evaluación de proyectos que contemplará, al menos, su factibilidad económica, tecnológica y el porcentaje de riesgo, y que estará a cargo de terceros no involucrados en el proyecto ni en el otorgamiento del instrumento de promoción.

Artículo 10. - Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Proyectos de investigación y desarrollo:

1. Por las agrupaciones de colaboración.
2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen, departamentos o grupos de investigación y desarrollo.
3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresario;

b) Proyectos de transmisión de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución esté a cargo de una unidad de vinculación:

Sólo por las empresas productivas.

Artículo 11. - A los fines del objeto de la presente ley, se deberán priorizar a:

- a) La micro, pequeña y mediana empresa, adoptando como criterio para su definición, el establecido por la resolución 401/89 del Ministerio de Economía;
- b) Aquellos proyectos que sean de interés nacional, provincial o de una actividad sectorial.

Artículo 12. - Créase el Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación cuyo destino específico será las previsiones de los incisos c) y d) del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 13. - El Fondo creado por el artículo anterior se constituirá con:

- a) El aporte que realice el Estado nacional a través del presupuesto de la Nación, y decretos y leyes especiales;
- b) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y privadas;
- c) El producido estipulado en el artículo 8° inciso b.2) de la presente ley;
- d) Los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros;
- e) Legados, donaciones y herencias.

Sección VI

Autoridad de aplicación

Artículo 14. - La Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 15. - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular la reglamentación general;
- b) Habilitar las unidades de vinculación;
- c) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la Sección V de la presente ley (artículos 9°, 10, 11 y 12), cuando correspondiere;
- d) Disponer del destino de los fondos coparticipados a la Nación, y el de las provincias no adheridas según lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente ley;
- e) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico;

f) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, la estructuración de un sistema de fondos de inversión o capital de riesgo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 3º, inciso f);

g) Reglamentar el sistema de evaluación a que hace referencia el artículo 9º "in fine";

h) Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresaria y de personal; y de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, los que deberán ser provistos por terceros.

En todos los casos la autoridad de aplicación requerirá el asesoramiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, que se crea en la Sección VII de la presente ley.

La tramitación de los temas indicados en los incisos b) y c) del presente artículo se iniciará por el Consejo Consultivo, quien los elevará a la autoridad de aplicación.

Sección VII

Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación

Artículo 16. - Créase el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, cuyas funciones serán asesorar y proponer acciones ante la autoridad de aplicación.

Artículo 17. - El Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, será presidido por el Secretario de Ciencia y Tecnología y estará constituido por los representantes de los siguientes organismos:

- a) Uno por el Ministerio de Economía de la Nación;
- b) Uno por el Ministerio de Defensa;
- c) Dos por las provincias adheridas;
- d) Uno por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas;
- e) Uno por la Comisión Nacional de Energía Atómica;
- f) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial;
- g) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- h) Dos por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- i) Uno por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas;
- j) Uno por las unidades de vinculación;
- k) Cuatro por las organizaciones gremiales productivas;
- l) Uno por la Confederación General del Trabajo;
- m) Dos por el sector financiero.

Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos respectivos, quien además reglamentará su funcionamiento

El Consejo Consultivo podrá reunirse en pleno y en comisiones permanentes, de acuerdo con el reglamento que regule su funcionamiento.

El Consejo Consultivo podrá integrar una secretaría permanente, cuya estructura orgánica, personal y medios necesarios para su funcionamiento serán provistos por el organismo que esté a cargo de la misma.

Sección VIII

Federalización

Artículo 18. - El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 19. - Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación, nacionales, indicados en el artículo 9 de la presente ley, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) para la Nación;

b) El setenta y cinco por ciento (75 %) para el conjunto de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 20. - La distribución que resulte por aplicación del artículo 19, inciso b), se efectuará entre las provincias adheridas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires	17,0
Capital Federal	5,5
Catamarca	2,5
Córdoba	6,5
Corrientes	4,0
Chaco	3,5
Chubut	2,5
Entre Ríos	4,5
Formosa	2,5
Jujuy	3,5
La Pampa	2,5
La Rioja	2,5
Mendoza	4,5
Misiones	2,5
Neuquén	3,0
Río Negro	3,0
Salta	4,5
San Juan	3,5
San Luis	2,5
Santa Cruz	2,5
Santa Fe	6,5
Santiago del Estero	3,5
Tierra del Fuego	2,5
Tucumán	4,5

Artículo 21. - La provincia que adhiera a la presente ley, tendrá como autoridad de aplicación al organismo de ciencia y tecnología provincial, debiendo constituir un consejo consultivo.

Artículo 22. - La autoridad de aplicación provincial tendrá como funciones:

a) Administrar la alícuota determinada en el artículo 20 y los fondos que se prevean a nivel provincial;

b) Aprobar los proyectos que se sometan a su consideración.

Sección IX

Disposiciones especiales

Artículo 23. - A los efectos del objeto de la presente ley, exceptúanse del artículo 136 de la Ley de Contabilidad General de la Nación a los organismos públicos adheridos y habilitados por la presente ley.

Artículo 24. - La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 25. - Derógase toda legislación que se oponga a la presente ley.

Artículo 26. - Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY I - N° 147 ANEXO A (Ley Nacional 23877) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 23877.

LEY I - N° 147 ANEXO A (Ley Nacional 23877) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3648) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23877.

I-147-ANEXO-B

LEY I - N° 147
ANEXO B
(Ley Nacional 23906)

ANEXO B
LEY NACIONAL 23.906

Artículo 1° - Establécese por la presente ley un régimen de afectación específica de recursos, destinados al financiamiento adicional de la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica.

Artículo 2° - Sustitúyese el texto del punto 4 del artículo 2° de la ley 23.905, el que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°. - El producido total de este impuesto se destinará a la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica, en las proporciones que se establezcan".

Artículo 3° - Sustitúyese el texto del punto 5 del artículo 4° de la ley 23.905 por el siguiente:

5. Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17. - El producido del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del presente gravamen se afectará a la finalidad Cultura y Educación, distribuyéndose en las proporciones que se establezcan.

A estos fines serán de aplicación las condiciones de automaticidad, frecuencia diaria y no retribución establecidas por el artículo 6° de la ley 23.548.

El remanente se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la mencionada ley."

Artículo 4° - Destínase a la finalidad Cultura y Educación el total de los recursos del artículo 3° y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los recursos del artículo 2°.

Dichos recursos se distribuirán de la siguiente forma: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) a la Nación y el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) al conjunto de las provincias.

Los recursos asignados a las provincias serán distribuidos provisoriamente sobre la base de las proporciones previstas en los artículos 3°, inciso c) y 4° de la ley 23.548.

En lo que respecta a los recursos a asignar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se estará a lo preceptuado por el artículo 8° de la ley 23.548.

Dentro de los SESENTA (60) días del inicio de la vigencia de la presente ley el Consejo Federal de Cultura y Educación, por unanimidad, excluyendo de la decisión ausencias y abstenciones, propondrá al Poder Ejecutivo para su determinación por decreto, una fórmula permanente de distribución. A tal efecto considerarán parámetros tales como la matrícula, número de establecimientos, número de cargos en ejercicio efectivo de la docencia.

De no existir acuerdo, la distribución la establecerá el Poder Ejecutivo, con aplicación de los parámetros citados en el párrafo anterior.

Artículo 5° - Las jurisdicciones realizarán las acciones necesarias tendientes a:

1. Que el nivel de las remuneraciones del escalafón docente se ajuste al principio de homogeneización entre los órdenes Nacional y provinciales, para cargos y categorías equivalentes. Si al comienzo de la vigencia de la presente norma existieren niveles salariales distintos, las jurisdicciones involucradas deberán propiciar su nivelación en el menor tiempo posible.
2. Que la cantidad de cargos docentes provinciales, ocupados durante 1991, sólo supere su número al 31 de diciembre de 1990, por causas tales como aumento de matrículas o expansión del servicio. Si al comienzo de la vigencia de este artículo el número injustificado fuera superior al registrado a esa fecha, las jurisdicciones involucradas, deberán prever mecanismos tendientes a la regularización de su situación en un plazo que no podrá extenderse más allá del 30 de junio de 1991.

Ambas adecuaciones deberán resolverse en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 6° - La Subsecretaría de Hacienda de la Nación estará facultada a retener los montos correspondientes a aquellas provincias que no cumplan con la afectación dispuesta en la ley.

Desde el momento en que se inicie la remisión de los fondos, las provincias beneficiadas quedan obligadas a suministrar a la Subsecretaría de Hacienda de la Nación la información que ésta requiera.

Los recursos asignados por la presente ley no están vinculados ni obligan a las provincias a afectarlos a futuras transferencias que se puedan acordar de servicios educativos nacionales al orden provincial.

Artículo 7° - El derecho a participar en el régimen de afectación específica de recursos a que se refiere la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía. Si transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen, y los fondos que le hubieran correspondido -incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión-, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo Nacional deberá, al confeccionar el Presupuesto Nacional, mantener una asignación a la jurisdicción Educación no inferior a los niveles históricos correspondientes a los CINCO (5) presupuestos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley sin considerar los fondos asignados por ésta que tienen el carácter de adicional.

Artículo 9° - Destínase al FONDO PARA LA PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION creado por la ley 23.877, el VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos contemplados en el artículo 2°, que se distribuirán de acuerdo a lo establecido en la citada ley.

Artículo 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I - N° 147 ANEXO B (Ley Nacional 23906) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo B provienen del texto original de la Ley Nacional N° 23906.

LEY I - N° 147 ANEXO B (Ley Nacional 23906) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de
Referencia (Ley 3648) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo B corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23906.